

## ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO

### PREÁMBULO

La competencia municipal para la regulación de los servicios locales, entre los que se encuentra el de tráfico viario, viene otorgada como propia a las Corporaciones Locales con carácter general por los artículos 108 y siguientes de la Ley de Régimen Local, habiéndose específicamente atribuido para dicho servicio por el artículo 12 del Código de la Circulación y el apartado V. A) de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Julio de 1. 961. Dicha regulación se encuentra con tal intensidad ligada a la potestad sancionadora que, de no existir aquella, no pueda ejercitarse ésta, ni siquiera con el carácter de delegada que le otorga el artículo 277, II del Código de la Circulación. Esta posibilidad de ejercicio de la facultad sancionadora delegada en materia de tráfico, cuando no existe Ordenanza Municipal reguladora del servicio, que dejaría a la Autoridad municipal y a sus agentes en posesión de la mera posibilidad de denuncia, es lo que hace necesaria la aprobación de la indicada Ordenanza.

Por otra parte y además de vehículo precisa para el ejercicio de la potestad sancionadora, la Ordenanza tiene una misión no menos importante, cual es la de concretar, en función de las características del tráfico existente en cada localidad, las infracciones en materia de circulación urbana no previstas en el Código.

En cuanto a las sanciones aplicables a las infracciones, estén o no previstas en el Código de la Circulación, son las determinadas, para el primer caso, en el artículo 279, II, de dicho Código, o sea, las del cincuenta al cien por cien de las establecidas en el cuadro de multas anejo al mismo y, para el segundo, en el artículo 131 del citado Cuerpo Legal, o sea, la de cincuenta pesetas y, siendo así que la norma V. B.) de la Orden de 22 de Julio de 1.961 faculta a la autoridad municipal para graduar la cuantía de las multas en función de los diferentes factores que concurren en cada supuesto (norma que debe considerarse vigente, por cuanto dicha Orden sólo ha sido derogada por el Decreto de 25 de Diciembre de 1. 968 en cuanto a “La delegación de la potestad sancionadora en los Alcaldes, recurso contra sus acuerdos y procedimientos de apremio”), parece oportuno no fijar cuadro de multas alguno en la presente Ordenanza, por las dos razones referidas, a saber: ser ocioso fijarlo para las infracciones no previstas en el Código de la Circulación que las tienen atribuidas en cuantía uniforme, de cincuenta pesetas y preservar la facultad de graduación para las infracciones previstas en el mismo, cuya facultad es permitida por la Orden indicada y que, lejos de ser vehículo de arbitrariedad, lo será de la más justa aplicación de la sanción en función de las circunstancias objetivas y subjetivas que se hagan presentes en cada supuesto.

### TITULO PRELIMINAR

#### Ámbito de aplicación

#### *Artículo 1º.*

La presente ordenanza, dictada en uso de las atribuciones que confieren a las Corporaciones Municipales los artículos 108 y 121, h), de la Ley de Régimen Local, 12 del Código de la Circulación y apartado V. A.) de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Julio de 1.961, regula la circulación de peatones, animales y vehículos por las vías públicas del núcleo urbano de la villa de Úbeda.

Sus preceptos obligan a cuantos circulen por dichas vías en concepto de peatones o conductores de vehículos o de animales. En lo no previsto, se aplicarán las normas correspondientes contenidas en el Código de la Circulación y en las disposiciones que le complementan o desarrollan.

## TÍTULO I

### Circulación de peatones

#### *Artículo 2º.*

Los peatones deben transitar por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados. En las calles o travесías donde éstos no existan lo harán por su derecha, de uno en uno y lo más próximos posible a los edificios o líneas de fachada.

Deben circular por la acera de la derecha en el sentido de su marcha; y cuando sólo exista una o, aunque existan dos, el ancho de alguna de ellas lo permita, sin entorpecer el tránsito, podrán hacerlo en ambos sentidos, dando preferencia a los que van por su derecha.

Si fueran portadores de fardos, bultos, cestos, u otros objetos análogos, irán por la parte de la acera más cercana a la calzada; y si transportaran a mano barras u objetos largos, deberán llevarlos en posición vertical o entre dos personas, de forma que los extremos descansen sobre los hombros o manos de los portadores. En cualquiera de estos casos, los portadores deberán adoptar las precauciones necesarias para no molestar, golpear ni lesionar a los demás viandantes, y si no puede evitarse, deberán transitar por la calzada.

Los peatones que formen grupo conducido por un monitor o maestro los cortejos autorizados y las procesiones, pueden circular por la calzada y deben hacerlo por el lado derecho.

Los peatones que hayan de atravesar una calzada deberán hacerlo con toda diligencia, sin entorpecer el paso a los demás y observando las prevenciones siguientes:

- 1- Utilizarán los pasos señalizados si los hubiera, y procurarán conservar su derecha.
- 2- Si no hubiera pasos señalizados, atravesarán la calzada siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquella. En este caso, al igual que cuando utilicen un paso señalizado en el que no tengan preferencia, antes de iniciar el cruce deberán cerciorarse de que no entorpecen la circulación de los vehículos, a los que deberán ceder el paso, deteniéndose para ello si fuera preciso, cuando ya estén cruzando la calzada.
- 3- Las plazas o intersecciones deben rodearlas, atravesando tantas calzadas como sean necesarias.
- 4- Prestarán atención a los vehículos que se aproximen por las vías adyacentes y, en especial, a los indicadores de dirección de los automóviles y o las señales con el brazo de sus conductores, así como a las de los agentes de tráfico.
- 5- Cuando perciban las señales especiales, acústicas y luminosas, que anuncian la proximidad de vehículos de los servicios de Policía, extinción de incendios o asistencia sanitaria, deberán permanecer en las aceras o refugios, aún cuando tuvieran preferencia de paso.

#### *Artículo 4º.*

En los pasos señalizados para peatones, estos tendrán preferencia de paso sobre los vehículos cuando aquellos estén reforzados con bandas anchas y paralelas a la dirección de la marcha de los vehículos (cebras).

#### *Artículo 5º.*

Se prohíbe a los peatones:

- 1- Correr y saltar en las vías públicas de forma que molesten a los demás viandantes.
- 2- Esperar a los autobuses fuera de los refugios o aceras.
- 3- Invadir la calzada para solicitar la parada de autotaxis o coches de servicio público.

- 4- Colgarse, suspenderse o encaramarse en una parte cualquiera de un vehículo en marcha.
- 5- Subir o bajar de un vehículo en marcha con o sin consentimiento del conductor.
- 6- Formar grupos en las calzadas o aceras que entorpezcan la circulación.

#### *Artículo 6º.*

Los coches de niños y los de impedidos no provistos de motor transitarán con sujeción a lo dispuesto en el presente Título, pero deben ser conducidos sin irrogar molestias a los peatones.

## TÍTULO II

### Circulación de Vehículos

#### Capítulo 1º: Normas Generales

#### *Artículo 7º.*

La circulación de los vehículos puede ser limitada e incluso prohibida, temporal o permanentemente, en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la seguridad de las personas o la fluidez del tráfico lo exijan, debiéndose en todo caso indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Código de la Circulación.

#### *Artículo 8º.*

Todo conductor que se disponga a poner en marcha su vehículo, debe dar a conocer su intención a los demás usuarios. La maniobra de arranque deberá ser hecha con toda prudencia, cerciorándose de que puede realizarse sin riesgo de colisión con los vehículos que pudieran aproximarse.

#### *Artículo 9º*

Todo conductor de vehículo deberá llevarlo a una velocidad que no entorpezca la circulación. Este precepto obliga también a los conductores de vehículos de servicio público, aunque vayan sin viajeros.

#### *Artículo 10º*

Siempre que la prudencia lo exija, todo conductor debe llevar el vehículo a una velocidad moderada, y en todo caso en las circunstancias siguientes:

- 1- Al acercarse a una intersección de calzadas.
- 2- Cuando la parte libre de la calzada sea muy estrecha.
- 3- Cuando las aceras sean muy estrechas o no existan.
- 4- Cuando parte de la calzada sea objeto de cualquier clase de obras.
- 5- Delante de toda afluencia de peatones o vehículos.
- 6- En las proximidades de los establecimientos de Enseñanza, cuando entren o salgan los alumnos.
- 7- Saliendo de un inmueble o de una zona de estacionamiento situada en el borde de la vía pública y que tenga entrada por ella.
- 8- Cuando el pavimento se halle mojado o en condiciones desfavorables para poder detener el vehículo.

**Artículo 11º**

Todos los conductores deberán facilitar el libre paso:

- 1- A los vehículos de los servicios de Policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, a cuyo efecto, cuando los conductores de estos vehículos hagan notar su presencia mediante la utilización de las señales especiales reglamentarias, acústicas y luminosas, los conductores de los demás deberán apartarse y, en caso necesario, detenerse.
- 2- A las formaciones de trapa, filas escolares y cortejos debidamente autorizados.

**Artículo 12º**

Los vehículos deberán circular por la derecha de la calzada. Si la calzada tuviera varios carriles de circulación en el mismo sentido, debe circularse normalmente por el situado más a la derecha. No se abandonará el que se utilice más que cuando las necesidades del tráfico lo impongan o para adelantar, observando en este caso lo prevenido en el Capítulo 3º de este Título.

**Artículo 13º**

Queda prohibido que los vehículos que no tengan la consideración de autobuses y camiones circulen por las calles reservadas a la utilización de éstos.

Se prohíbe también, en todo caso, el zigzaguo entre los vehículos, así como el introducirse entre los que se encuentren parados ante las señales o agentes de tráfico para situarse delante de ellos.

**Artículo 14º.**

Cualquiera que sea la clase de vehículo, queda prohibido el uso de las llantas de metal, ruedas o pestañas que sobresalgan de los neumáticos, cadenas, abrazaderas o dispositivos similares colocados sobre los neumáticos. Se exceptúa el uso de cadenas o cualquier otro dispositivo para evitar el deslizamiento en caso de que la superficie de la calzada esté helada.

**Capítulo 2º: Disposiciones referentes a determinado vehículos.****Artículo 15º**

Los conductores de autobuses y camiones deberán circular por la parte de la calzada más próxima a la acera de la derecha, quedando prohibido siempre el adelantamiento entre sí, cuando la velocidad del que fuera a ser adelantado no sea tan escasa que implique entorpecimiento del tráfico. Si buera algún carril reservado para la utilización de autobuses o camiones, lo utilizarán sus conductores, quedando prohibido en todo caso el adelantamiento de ellos entre sí si a tal fin fuera necesario abandonar aquel.

**Artículo 16º**

Los vehículos cuyo paso y dimensiones excedan de los autorizados en el Código de la Circulación, reformado por Decreto 490/62, de 8 de marzo, y 1.216/67, de 1 de junio, no podrán circular por las vías de la ciudad sin la autorización especial a que se refieren los mencionados Decretos.

**Artículo 17º**

Los vehículos de peso total superior a 5.000 kilogramos no podrán circular por la zona delimitada por la Alcaldía Presidencia sin estar previstos de una autorización especial que se proporcionará gratuitamente y que deberá ser llevada en el parabrisas de los vehículos, a fin de que pueda ser fácilmente visible par los agentes de la Policía Municipal.

### Capítulo 3º: Cambios de dirección y de sentido de la marcha.

#### *Artículo 18º*

Al pretende dejar la calzada por la que se circula, se observará rigurosamente lo dispuesto en el artículo 25 del Código de la Circulación, y si lo que se condujese fuera un automóvil, lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del mismo Cuerpo Legal. Antes de efectuar un giro a la derecha, deberá colocarse el vehículo con la antelación necesaria en la fila de la derecha y antes de hacer un giro a la izquierda, también con la antelación necesaria, deberá ser colocado en el borde izquierdo de la calzada, si la vía fuera de sentido único, o en el borde izquierdo de la mitad derecha, si fuera de doble sentido, y, en todo caso, con aviso anticipado de la maniobra pretendida, utilizando al efecto las señales luminosas o el brazo.

#### *Artículo 19º*

En circulación paralela o motivada por la densidad de aquella, ningún conductor deberá cambiar de fila más que para prepararse a girar a la derecha o a la izquierda o tomar determinada dirección.

#### *Artículo 20º*

En las intersecciones de calzadas, en las que la circulación esté autorizada en ambos sentido, todo conductor, cuando se permita el giro a la izquierda, deberá realizarlo dejando a su izquierda el punto donde se corten los ejes de las calzadas.

No será exigible rodear el punto de corte de los ejes de las calzadas cuando se tome a la izquierda otra de sentido único, ya sea de doble o único sentido de circulación aquellas por la que se transite.

#### *Artículo 21º*

Para invertir el sentido de la marcha no podrá utilizarse la marcha atrás ni se hará esta maniobra cuando pueda originarse la menor perturbación al tránsito rodado.

#### *Artículo 22º*

Para entrar en el interior de un inmueble, el conductor de un vehículo puede utilizar solamente los pasos especiales condicionados a este efecto. La salida marcha atrás está prohibida, salvo que una persona a pie dirija la maniobra, y en todo caso, se hará con extremada precaución.

#### *Artículo 23º*

En los pasajes semicirculares o apartaderos que existan delante de los inmuebles, los conductores deberán observar el sentido de circulación obligatorio de la media calzada de la calle donde está situado el inmueble. En todos estos casos, sólo se permitirá la detención delante de las puertas o entradas durante el tiempo necesario para subir o descender los pasajeros o para la carga y descarga de los objetos y mercancías. La marcha atrás está prohibida.

### Capítulo 4º: Intersección de vías.

#### *Artículo 24º*

En los creces de calzada se respetará inexcusablemente la preferencia del vehículo que prevenga de la derecha. No obstante, con respecto a las calzadas debidamente señalizadas como de circulación preferente, deberá respetarse la indicación y ceder siempre el paso a los vehículos que transiten por aquellos, sea cualquiera el lado por el que éstos se aproximan y se llegará incluso a

detener por completo la marcha, cuando fuera preciso para respetar la preferencia, y, en todo caso, cuando la señalización lo imponga.

Los conductores de los vehículos destinados a los servicios de policía, extinción de incendios o asistencia sanitaria, aún cuando circulen en prestación de un servicio urgente, cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías sin antes cerciorarse de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

### **Capítulo 5º: Adelantamiento.**

#### *Artículo 25º*

No se adelantará nunca por la derecha. Cuando circulen varias filas de vehículos, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en una fila avancen más que los que marchan por los carriles de su izquierda.

#### *Artículo 26º*

El adelantamiento en la proximidad de un paso de peatones sólo podrá hacerse a la velocidad que, en caso necesario, permita detener el vehículo antes de llegar a aquel.

Capítulo 6º: Conducta ante las señales.

#### *Artículo 27º*

Ante los pasos de peatones señalizados con bandas anchas (cebras), los conductores deben disminuir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, cuando los viandantes crucen la calzada y los vehículos se hallen tan próximos que, de continuar la marcha, obligasen a aquellos a detenerse o les originasen peligro. Ante los demás pasos de peatones deberán circular con la debida precaución y a marcha moderada.

#### *Artículo 28º*

Las señales de los conductores, hechas reglamentariamente, deberán ser respetadas por los demás si se hacen con tiempo y espacio suficientes.

## **Título III**

### **Paradas y estacionamientos.**

### **Capítulo 1º: Normas Generales.**

#### *Artículo 29º*

El estacionamiento puede ser limitado en el tiempo o en el espacio y también prohibido por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose en todo caso indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Código de la Circulación.

De conformidad con lo establecido en los arts. 38-4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad vial y 93 del Reglamento General de Circulación aprobado por Decreto, 13/1.991 de 17 de Enero, el Sr. Alcalde podrá fijar zonas de estacionamiento limitado en el tiempo, en las que podrá exigirse al usuario los precios públicos pertinentes, conforme a la legislación vigente, incluso a través de aparatos parquímetros o expedidores de tiques.

Con arreglo a lo establecido en los Arts. 65, 3 y 67-1 de dicha Ley, tendrán la consideración de infracciones leves y se sancionarán como tales, el estacionamiento en dichas zonas sin pagar el

precio público correspondiente, carecer o no exhibir el ticket acreditativo del pago o documento análogo y excederse en el tiempo del estacionamiento satisfecho; todo ello sin perjuicio del devengo del precio público correspondiente.

Conforme a lo establecido en los arts. 65-4 de la Ley antes indicada y 292 -III , b), 13 del código de la Circulación, transcurridas 24 horas desde la denuncia por infracción de lo anteriormente expuesto permaneciendo el vehículo en iguales circunstancias se podrá proceder conforme a lo establecido en el párrafo a) de este mismo precepto, sin perjuicio de la sanción como infracción grave de conformidad con lo previsto en el art. 67-1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

### *Artículo 30º*

La parada se hará siempre junto a la acera; si no hubiera espacio utilizable en cuarenta metros, puede efectuarse en segunda fila en calles cuya anchura permita después el paso de un fila al menos de automóviles, si fuera de sentido único, y de dos, si tuviera circulación en ambos sentidos, siempre que en todo caso el conductor no abandone le vehículo.

### *Artículo 31º*

Se prohíben rigurosamente las paradas, salvo que estén impuestas por necesidades del tráfico:

- 1- Cuando supongan obstrucción o entorpecimiento grave de la circulación.
- 2- Junto a los refugios, zonas de protección y frente a las entradas de coches en los inmuebles.
- 3- En los pasos de peatones señalizados.
- 4- En los cruces de vías públicas.
- 5- En donde se impide la visibilidad de las señales de tráfico.
- 6- En los lugares en que así lo indique la señal reglamentaria.
- 7- En doble fila, en calles y horas de intenso tráfico, aunque aquellas reúnan las condiciones indicadas en el artículo anterior.

### *Artículo 32º*

Se prohíbe a todo conductor estacionar su vehículo en las circunstancias y lugares en que se halle prohibida la parada conforme al artículo precedente, y, además, en los siguientes:

- 1- En las aceras y pasos centrales, salvo que lo autorice la correspondiente señal.
- 2- En los lugares reservados para la parada y estacionamientos de los vehículos de transporte público de los viajeros.
- 3- Frente a las puertas de edificios de concurrencia pública, mientras hubiese ésta, y si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.
- 4- En doble fila.
- 5- Los autotaxis, fuera de los sitios a ellos reservados, si existen estos a menor distancia de trescientos metros.
- 6- A distancia menor de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación.

### *Artículo 33º*

Una vez detenidos los vehículos, sus ocupantes deberán apearse por el lado en que se detengan. Si por cualquier circunstancia lo hicieran por el lado opuesto, extremarán las precauciones para no ocasionar peligro ni molestias a los demás usuarios de la calzada.

Se prohíbe abrir las puertas de los vehículos antes de su completa detención a no ser que fueran de “corredera”, aún con el consentimiento del conductor.

### *Artículo 34º*

Los remolques o semiremolques aislados y los coches y remolques de camping, nómadas o de feriantes, no podrán estacionarse en los parques de estacionamiento o estacionamientos vigilados.

## **Capítulo 2º: Forma de estacionar.**

### *Artículo 35º*

Se denomina estacionamiento o fila o cordón a aquel en el que los vehículos están situados uno detrás del otro y estacionamiento en batería cuando están situados uno al costado de otro.

### *Artículo 36º*

Estacionamiento bilateral: en las calzadas de un solo sentido de circulación suficientemente amplias para contener simultáneamente cuatro o más hileras de vehículos, el estacionamiento podrá realizarse en los dos lados de la calzada.

Estacionamiento unilateral: cuando la calzada de un solo sentido de circulación no sea suficientemente ancha para contener simultáneamente cuatro hileras de vehículos, el estacionamiento se hará en el lado derecho, salvo que por medio de la señal correspondiente se indique se haga en la izquierda.

### *Artículo 37º*

Se prohíbe ocupar espacio mayor del necesario y dejar más de veinticinco centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículos no será menor que aquellas que permita la entrada y salida de los mismos, y, si fuera en batería, se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros conductores la entrada en sus vehículos.

Los motociclos deberán estacionarse, normalmente, en batería, con la inclinación suficiente para no ocupar más de un metro ochenta centímetros de calzada desde el borde de la acera y tan próximos unos a otros como sea posible, sin perjuicio de observar respecto a otros vehículos de distinta categoría las normas establecidas en el párrafo anterior.

### *Artículo 38º*

Cuando un vehículo esté inmovilizado en plena calzada a consecuencia de avería, cuando la carga o parte de ella haya caído al suelo, el conductor está obligado a retirarlos en el más breve plazo posible y a tomar las medidas necesarias para asegurar la fácil circulación y evitar accidentes.

## Título IV

### Carga y descarga

#### Capítulo 1º: Acondicionamiento de la carga.

##### *Artículo 39º*

El transporte de escombros, arena, cemento, etc., deberá hacerse en vehículo acondicionado de forma que no pueda caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas; si pudiesen producir polvo, deberá ser acondicionada la carga con dispositivos de protección total que lo eviten y ser conducidos siempre a velocidad reducida.

##### *Artículo 40º*

El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de más absoluta seguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de la Circulación.

Los vehículos que transportes basuras, estiércol, inmundicias y materias nauseabundas o insalubres, deberán estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Si se utilizasen barricas u otros recipientes o envases, deberán reunir las mismas condiciones.

Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes, deberán estar cuidadosamente limpios.

##### *Artículo 41º*

Los vehículos destinados al transporte de carnes para el consumo, deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público, y acondicionados de tal forma que protejan eficazmente la mercancía contra el polvo y las condiciones atmosféricas.

El piso de estos vehículos estará dispuesto de tal manera que impida o pueda caer a la calzada ninguna clase de líquidos. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

##### *Artículo 42º*

Se prohíbe colgar, sobresaliendo de los vehículos, utensilios, embalajes u otros objetos; ocupar los costados como asientos y acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída o produciendo ruidos.

También queda prohibido transportar carga que sobrepase la cabeza de los animales de tiro en los vehículos de tracción animal, o la extremidad anterior, cuando se trate de automóviles, excepto postes destinados a obras y explotaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas, u otras cargas que por su similar naturaleza o destino y para una mejor y más segura colocación podrán sobresalir de dicha extremidad hasta un máximo de dos metros. La carga no arrastrará en ningún caso y sólo las acabadas de enunciar, cargadas en vehículos de longitud superior a cinco metros, podrán sobresalir por la extremidad posterior y hasta tres metros; sin embargo, en los vehículos de longitud inferior, este tipo de carga no podrá sobresalir por ninguna de las extremidades más de un tercio de la longitud total del vehículo.

En ningún caso la altura de la carga deberá afectar a la estabilidad de los vehículos.

##### *Artículo 43º*

En los automóviles de 1ª, 2ª y 3ª categorías, destinados al transporte de mercancías, no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja, se requerirá permiso especial expedido por la Jefatura de Transportes Terrestres, si están provistos de

tarjeta de transportes, o, en otro caso, por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que en ningún caso esté permitido viajar sobre la carga.

## Capítulo 2º: Operaciones de carga y descarga.

### *Artículo 44º*

La carga y descarga de mercancías se verificará por los vehículos autorizados para ello dentro del horario que se fije por la Alcaldía. En todo caso, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- 1- Observarán rigurosamente las normas del Capítulo 1º del Título III de esta ordenanza.
- 2- Todos los objetos, mercancías, artículos o materiales, cualesquiera que sean los recipientes que los contengan, no deben ser depositados en el suelo, sino llevados directamente del inmueble al vehículo y a la inversa.
- 3- Las operaciones de carga y descarga no serán ruidosas y deberán ser efectuadas por personal suficiente, a fin de que se hagan rápidamente y no ofrezcan dificultades a la circulación de vehículos y peatones. Además deberán tomarse las pertinentes medidas de precaución para prevenir daños a las personas o cosas.

### *Artículo 45º*

La carga y descarga de materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas, e insalubres, se hará exclusivamente en los edificios autorizados y no podrán detenerse ni estacionarse más que en los lugares señalados para su carga y descarga.

## TÍTULO V

### Obstáculos a la circulación.

### *Artículo 46º*

1. Los conductores tienen la obligación de retirar de la vía pública los calzos que hubieran utilizado durante la parada del vehículo, quedando prohibido emplear a tales fines elementos naturales, como piedras u otros, no destinados de modo expreso a dicha función.
2. Los obstáculos que en la vía pública dificulten la circulación de vehículos se hallarán convenientemente señalizados en la forma establecida por el Código de la Circulación.

### *Artículo 47º*

Se prohíbe que en las calzadas y aceras se instalen quioscos, verbenas, bailes, puestos, barreras, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como que se ejecuten obras, sin haber obtenido licencia de las autoridades competentes y asegurar convenientemente el tránsito por tales lugares.

## TÍTULO VI

### Ruidos y humos.

### *Artículo 48º*

En toda circunstancia y especialmente durante la noche, los vehículos deben ser conducidos en forma silenciosa y los conductores limitarán al mínimo los ruidos producidos por la aceleración, el empleo de frenos y el cierre de puertas y carrocerías.

Salvo autorización especial de esta Alcaldía, queda prohibida la utilización de altavoces con fines publicitarios en los vehículos.

#### *Artículo 49º*

En las zonas en que se indique por medio de la señal reglamentaria quedará prohibido el uso de aparatos acústicos, que podrán ser utilizados, no obstante, en los casos de peligro inminente de atropello o colisión, si bien con la duración e intensidad mínimas posibles.

#### *Artículo 50º*

Sólo están autorizados para usar aparatos acústicos especiales, y ello de forma ponderada y sólo si circulan en prestación de un servicio urgente.

1. Los coches del servicio de extinción de incendios.
2. Los coches de la policía.
3. Los coches de asistencia sanitaria.

#### *Artículo 51º*

Los automóviles, motocicletas y ciclomotores deberán estar provistos de silenciadores eficaces debidamente autorizados por la Delegación de Industria y que podrán ser controlados en las vías públicas por los Agentes de Tráfico.

Se prohíbe la circulación de vehículos cuando los gases expulsado por los motores salgan a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores; y los de motor de combustión interna que no se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección al exterior del combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos para la salud.

#### *Artículo 52º*

1. Cuando los agentes de la circulación estimen que los ruidos producidos por un vehículo rebasen notoriamente los límites máximos permitidos por la disposición transitoria del Decreto 1.439/1.972, de 25 de mayo o que el mismo lanza humos que dificultan la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos o circulan a escape libre, formularán denuncia por infracción a los artículos 90 y 210 del Código de la Circulación, 51º de esta Ordenanza.
2. Cuando en los expedientes tramitados como consecuencia de este tipo de denuncias se presente pliego de descargo en el que se niegue la existencia de la infracción, se estará a lo dispuesto al respecto por el artículo 7º del citado Decreto.

## TÍTULO VII

### *Alumbrado y señalización óptica de los vehículos.*

#### *Artículo 53º*

Será obligatorio y exigido por los Agentes de la Circulación la utilización de los sistemas de alumbrado y de señalización óptica previstos para cada clase de vehículos en el Capítulo IX del Código de la Circulación.

**Artículo 54º**

1. En las calles insuficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado de cruce, quedando totalmente prohibida la utilización en aquellas del alumbrado de carretera, ni aún en forma de destellos.

En circunstancias en que se disminuya sensiblemente la visibilidad, como en casos de niebla, de lluvia intensa, o de nieve, se utilizará el alumbrado de cruce o el de niebla, si se dispusiera del mismo.

2. Todo vehículo detenido o estacionado de noche en la calzada deberá tener encendido su alumbrado ordinario. Sin embargo no será obligatoria la señalización de los vehículos estacionados cuando la iluminación de la calle permita a los demás usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.

**TÍTULO VIII****Circulación de animales, carros y bicicletas.****Artículo 55º**

1. Los animales deben circular siempre por la calzada, arrimados a su derecha, al paso y sujetos o montados de forma que el conductor pueda siempre dirigirlos y dominarlos.
2. Los que conduzcan perros podrán circular con ellos por las aceras o pasos.
3. En ambos casos se procurará no entorpecer la circulación ni molestar a los viandantes.

**Artículo 56º**

La circulación de animales en grupo requerirá autorización expresa de la Alcaldía, en la que se señalará itinerario, horario y personal, entre el que habrá, al menos, un conductor mayor de dieciséis años, que cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes. Estas autorizaciones pueden ser permanentes o por tiempo limitado.

**Artículo 57º**

Queda prohibida la circulación, aún cuando sean enganchados a un vehículo de animales enfermos, heridos, molestos, peligrosos o sin domar, así como limpiarlos o herrarlos en las vías públicas.

**Artículo 58º**

En cuando a los vehículos de tracción animal, los carros deberán circular siempre al paso. Sin embargo, se prohíbe que los coches circulen por la vía pública llevando sus caballerías a esta marcha lenta, permitiéndose, no obstante, que lo hagan al paso, en aquellos pasajes en los que la reducida intensidad del tráfico o la amplitud de la calzada lo permitan.

**Artículo 59º**

Las bicicletas y los vehículos de tracción animal circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, prohibiéndose en absoluto que lo hagan por el centro o el lado izquierdo, aún en las calles de dirección única, salvo para adelantar o tomar una calle de la izquierda, debiendo hacerlo entonces progresivamente y anunciar el propósito con la señal correspondiente, hecha con la anticipación precisa.

***Artículo 60º***

Los vehículos arrastrados o empujados por el hombre deberán ser conducidos exclusivamente por la calzada, sin correr, y en sentido de circulación que en ella esté autorizado.

**TÍTULO IX****Procedimiento sancionador.*****Artículo 61º***

La facultad de sancionar las infracciones o normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponde al Alcalde, salvo las excepciones previstas en los apartados III y IV del artículo 277 del Código de la Circulación.

***Artículo 62º***

De conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 279, II, del Código de la Circulación, las infracciones que se cometan dentro las normas de esta Ordenanza, que no tengan señalada multa específica en el cuadro anejo al susodicho Código, serán sancionadas con la de cincuenta pesetas, y las que la tuvieren señalada lo serán con multas, cuya cuantía estará comprendida entre la mitad y la totalidad de la prevista en el mencionado cuadro.

***Artículo 63º***

Las infracciones a normas de la circulación contenidas en el Código de la Circulación y en la presente Ordenanza serán denunciadas obligatoriamente por los Agentes de la Policía Municipal y voluntariamente por cualquier persona que las presencie.

***Artículo 64º***

Tanto las denuncias voluntarias como las obligatorias se formularán y tramitaran conforme a lo establecido en los artículos 281 y 282 del Código de la Circulación.

***Artículo 65º***

Las denuncias por infracciones o preceptos del Código de la Circulación o a estas Ordenanzas ajenas a normas de circulación; las que correspondan a conductores de vehículos de empresas municipalizadas; las que puedan determinar la suspensión del permiso de conducir; y las cometidas por personas sujetas al fuero militar cuando conduzcan vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas, se remitirán a la Jefatura Provincial de Tráfico para su tramitación o curso que corresponda. En los boletines de denuncia, a que se refieran los tres primeros casos anunciados, se hará constar que podrá presentarse escrito de descargo ante la Jefatura Provincial de Tráfico dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrega de aquellos.

***Artículo 66º***

Contra la resolución del Alcalde podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobernador Civil en el plazo de quince días. Será requisito indispensable para la admisión a trámite del recurso presentar, con el escrito, resguardo de haber efectuado el depósito del importe de la multa en la oficina municipal correspondiente.

***Artículo 67º***

Una vez firma la resolución, el sancionado debe ingresar el importe de la multa impuesta, en papel de pagos municipal, en la Caja del Ayuntamiento, en el plazo de cinco días y, de no hacerlo, incurrirá automáticamente en el recargo del veinte por ciento; y si, transcurridos otros cinco días no

hubiera hecho efectivos aquella y éste, se procederá a su exacción por la vía de apremio correspondiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes podrán proponer a los Gobernadores Civiles, a través de las Jefaturas Provinciales de Tráfico y una vez transcurrido el plazo inicial de cinco días para el abono de la multa, la suspensión del permiso para conducir del obligado a su pago, durante el tiempo y en la forma y circunstancias establecidas en el apartado III del artículo 286 del Código de la Circulación y en la Orden de 22 de septiembre de 1.971.

Si se hubiese depositado el importe de la multa al formular recurso de alzada, se aplicará dicha cantidad según proceda, de acuerdo con el contenido de la resolución de éste.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y mantendrá su vigencia en tanto no haya sido modificada o derogada, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Régimen Local.

Úbeda, 24 de septiembre de 1.975.

El Alcalde

**NOTA DE LA TRANSCRIPCIÓN:** La presente Ordenanza, que incluye en su articulado todas las modificaciones realizadas a la Ordenanza original, ha sido digitalizada usando medios informáticos, no responsabilizándose los autores, de esta versión digital, de los posibles errores de transcripción. Si desea obtener una copia del documento original, póngase en contacto con el Área correspondiente del Ayuntamiento de Úbeda.